
Ciudad de México, a 23 de mayo de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente, están presentes cinco de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales, que hacen un total de ocho medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el juicio electoral 49 de este año ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica lo manifestamos.

Qué amables.

Tome nota de la aprobación, Secretaria.

Compañera, Magistrada Alanis, compañeros, de no existir inconveniente, por la vinculación de los proyectos del Orden del Día, pediré se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación al terminar las cuentas.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1624 de 2016, promovido por Alejandro de Santiago Palomares Sáenz contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 372 de 2016 sobre la solicitud de registro de fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México presentada por los ciudadanos Alejandro de Santiago Palomares Sáenz y Miguel Ángel Monterde Alarcón, y el acuerdo 378 de 2016 por el que se determina la cifra de financiamiento público para gastos de campaña de las y los candidatos independientes de reciente registro que contendrán al cargo de diputada o diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto de cuenta se propone declarar fundado el agravio que hace valer el actor relativo a que los acuerdos impugnados violan los principios de certeza y legalidad de materia electoral ya que generan una situación de desigualdad entre los actores políticos al asignar distintos montos de financiamiento a los candidatos independientes que obtuvieron su registro en una primera instancia y a los candidatos independientes que obtuvieron su registro con motivo de la sentencia recaída al juicio ciudadano 1593 de 2016 y sus acumulados.

Lo anterior ya que si bien la autoridad electoral nacional le otorgó al actor el monto de financiamiento público que había sido aprobado en el acuerdo 53 de 2016, para el caso de que hubiese 21 candidatos independientes, esto es 483 mil 327 pesos con 48 centavos, lo cierto es que existen 11 candidatos a los cuales se les otorgó un monto superior, esto es 922 mil 716 pesos con 10 centavos.

En este sentido es evidente que existe una desigualdad de trato en candidatos que deberían estar en igualdad de circunstancias, en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y tomando en consideración: primero, lo avanzado del proceso electoral; segundo, la tardanza en otorgarle el registro como candidato independiente al actor y tercero, que dicha tardanza no fue imputable al candidato independiente, es que la propuesta es revocar los acuerdos impugnados a efecto de otorgarle el mismo monto de financiamiento público que al resto de los candidatos independientes.

Es la cuenta de este proyecto, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Carlos.

En ese orden, Iván Cuauhtémoc Martínez González, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Cuauhtémoc Martínez González: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1625 de 2016, promovido por Juan Martín Sandoval de Escudía, en contra de acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se determinan las cifras de financiamiento público para gastos de campaña y de las y los candidatos independientes de reciente ingreso, que contendrán al cargo de diputado o diputada en la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios porque el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la autoridad responsable está obligada a otorgarle la misma cantidad de financiamiento público que a los ciudadanos que obtuvieron su registro previamente, con independencia del momento en que se haya registrado su candidatura, lo anterior ya que es a partir del registro del actor como candidato independiente el momento jurídico en el que se crea el derecho a participar como candidato en el procedimiento de elección de los diputados que integran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En consecuencia, también de recibir financiamiento público y franquicia postal, así como el derecho a realizar actos de campaña, entre otros.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar por las razones expuestas el acuerdo impugnado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Iván.

Secretaria María Isabel Ávila Guzmán, apóyenos dando cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Isabel Ávila Guzmán: Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1626 de 2016, promovido por Alexis Emiliano Orta Salgado, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral 378, por el que se determina la cantidad de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes de reciente registro que contendrán al cargo de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

La Ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravio porque el actor parte de una premisa inexacta consistente en que la autoridad responsable estaba obligada a otorgarle la misma cantidad de financiamiento público que a los ciudadanos que obtuvieron su registro previamente.

Se razona en el proyecto que la candidatura independiente no se adquiere por la sola intención o manifestación unilateral del ciudadano que pretende ser registrado, sino que para adquirir esa calidad y para tener los derechos y deberes correspondientes se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual le reconozca la posibilidad de participar como candidato.

En la especie, ese acto constitutivo fue la decisión jurisdiccional de este órgano colegiado al resolver el juicio ciudadano 1593 de 2016 y sus acumulados, emitida en Sesión Pública de 16 de mayo, por lo tanto, es a partir de ese acto jurídico que surge el derecho de recibir financiamiento público y franquicia postal, así como el derecho a realizar actos de campaña, entre otros.

Además, tomando en consideración que el actor no obtuvo su registro para poder ejercer actos de campaña desde el inicio de esa etapa, acorde al principio de equidad, no sería válido que pudiera obtener su pretensión de acceder al mismo financiamiento que les fue otorgado a quienes participaron desde la apertura de la campaña, debido a que el periodo en el cual el ahora actor llevará a cabo actos de campaña será menor, y por ello se debe otorgar el financiamiento público únicamente por la parte profesional correspondiente. Por lo tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, María Isabel.

Secretaria Georgina Ríos González, ¿serías tan amable de continuar con la cuenta, por favor? Ahora con el proyecto de resolución que somete a discusión el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente. Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1622 de este año, promovido por Álvaro Luna Pacheco, en su calidad de candidato independiente para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las cifras de financiamiento público para gastos de campaña de las y los candidatos independientes de reciente registro, que contendrán al cargo de diputada o diputado independiente de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior, recaída al juicio ciudadano identificado con el número 1593 de este año.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que se considera que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que le corresponde la misma cantidad de financiamiento

público que a los 11 candidatos que obtuvieron su registro previamente, dada la normativa y acuerdos vigentes respecto del otorgamiento de financiamiento y el acceso a la franquicia postal.

Lo anterior porque de la normativa aplicable se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidatos por regla general tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral.

Por lo que es a partir del registro del actor como candidato independiente que se crea el derecho a participar como candidato en el procedimiento de elección de los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y en consecuencia también de recibir financiamiento público.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo combatido.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Georgina.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta sucesiva.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Magistrados, como pudieron advertir de las cuentas sucesivas de estos asuntos el proyecto que someto a su consideración, el juicio ciudadano 1624 es una propuesta que se opone a los otros tres juicios ciudadanos, que someten a nuestra a consideración el Presidente, el Magistrado Galván y el Magistrado Nava.

Quiero ser muy breve, porque ya se dio cuenta del sentido de mi proyecto, pero yo lo mantendría porque para mí se está afectando el principio de equidad en la contienda y la participación de los once candidatos independientes registrados en acatamiento a una sentencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que se les está dando el financiamiento público como si correspondiera a los 21 candidatos independientes, candidatos y candidatas que en total han quedado registrados por el máximo órgano administrativa y aparecen en las boletas de acuerdo a un hecho notorio que fue la aprobación del formato mismo en Sesión Pública del Instituto.

Y esto es a consecuencia de la sentencia de esta Sala Superior, me explico.

Si bien el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en cumplimiento estricto de los lineamientos aprobados por el propio Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo CG 378, en donde se estableció los montos que se otorgarían a los candidatos independientes en una tabla que va del 1 al 60, que era la posibilidad máxima de registro de candidaturas independientes, de una bolsa como si se tratara de un partido político, que ésta sería distribuida entre el número de candidatos independientes registrados.

Cuando el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo esta operación, digamos, la división de la bolsa de un poco más de 10 millones de pesos entre los 11 candidatos independientes que, en su momento, tenía registrado el Instituto, dio como resultado la cantidad de 922 mil 716 pesos con 10 centavos. Insisto, esto es más de 10 millones divididos entre las 11 candidaturas independientes registrados en ese momento.

Ahora bien, a partir de la sentencia o en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos 1593 y sus acumulados que ordenamos el registro de diez candidatos adicionales, el financiamiento público, es decir, estos más de 900 mil pesos para cada uno de los 11 candidatos independientes, en cumplimiento del acuerdo ya había sido otorgado en las dos fechas

específicas previstas en los lineamientos a las 11 fórmulas de candidaturas independientes, es decir, depositada dentro de los dos días siguientes al inicio de las campañas electorales y la segunda ministración a los ocho días siguientes del inicio de la etapa de las campañas electorales.

El registro, cumplimiento de nuestra sentencia, lo obtienen los 10 últimos candidatos independientes hasta el 18 de mayo, fecha en que el Instituto Nacional Electoral acuerda otorgar este financiamiento. ¿Qué hace el Instituto Nacional Electoral? Hace un cálculo de lo que les hubiera correspondido a 21 candidatos, esto además obteniendo recursos de otras partidas presupuestarias, no entro al detalle porque eso es una responsabilidad del Instituto Nacional Electoral toda vez que el financiamiento para candidaturas independientes, la bolsa de los poco más de 10 millones ya se había agotado.

Entonces, el Instituto en ejercicio de sus atribuciones y tomando en cuenta las posibilidades administrativas obtiene una cantidad adicional que equivale a los más de 400 mil pesos que le otorga a los 10 candidatos independientes, obteniendo esta cifra de la división de los más de 10 millones de pesos entre 21 candidatos independientes.

Esta cifra hubiera sido la correcta si se hubiera hecho la operación aritmética con los 21 candidatos y asignársele a los 21 candidatos la misma cantidad; sin embargo, como ya lo señalé, esta cuantificación o este cálculo lo hace el Instituto ya agotada la bolsa de la partida presupuestal para las candidaturas independientes, es decir, tuvo que asignar un presupuesto extraordinario para cubrir este financiamiento público de campaña, los candidatos independientes y de franquicias postales, que no es lo que está controvertido, sino el financiamiento para las campañas de los 10 nuevos candidatos independientes.

Por qué el Instituto otorga estos 400 mil pesos, redondeando la cifra a los candidatos independientes, como señalé de la operación aritmética de dividir los 10 millones 149 mil pesos 877 pesos entre los 21 candidatos independientes. Financiamiento que en realidad, ya se les había entregado a los 11 candidatos independientes por un monto de 922 mil 716 pesos, más del doble de lo que les entregó a los candidatos independientes.

Para mí, Señores Magistrados, si bien no hago caso omiso de las dificultades que ante este tipo de decisiones el Instituto Nacional Electoral tiene que enfrentar para dotar de suficiencia presupuestaria determinaciones que involucran un mayor presupuesto del originalmente autorizado por el propio Consejo General para, a partir de sus propios cálculos, en su presupuesto en la planeación presupuestaria del ejercicio de la elección de la Asamblea Constituyente, también es cierto que tiene las atribuciones y el respaldo suficiente y necesario, que es una sentencia de este Tribunal, para allegarse dentro de los límites y de las posibilidades administrativas que tiene, los recursos necesarios para cubrir las actividades atinentes a este ejercicio.

Tan es así, que el ejercicio de recursos extraordinarios que ya otorgó a cada uno de los 10 candidatos independientes que ordenamos el registro por esta Sala Superior, proviene de una partida extraordinaria.

Todo esto me lleva a la convicción de que sí ubica el Instituto Nacional Electoral a los 10 candidatos cuyo registro se ordena por sentencia de esta Sala Superior el día 18 en una situación de desigualdad, y para mí se está afectando el principio de equidad en la contienda.

En el proyecto se señala y se sostiene que el derecho de los candidatos independientes a recibir las prerrogativas surge a partir de que tienen el registro. El registro lo obtienen de manera extemporánea –permítanme utilizar este concepto– por sentencia de este Tribunal, pero no como consecuencia exclusivamente de una sentencia de este Tribunal, sino como responsabilidad de la autoridad administrativa electoral en la que a partir de los errores reconocidos por la propia autoridad

administrativa y a partir de que los aspirantes a las candidaturas no tuvieron tampoco la capacidad material de ejercer en plenitud su garantía de audiencia y poder subsanar todas las omisiones o errores que el instituto reconoció como propios y subsanó varios de los que los aspirantes habían señalado y ante la falta de certeza esta Sala Superior revocó la determinación de negarles el registro y ordenó registrarlos.

Luego entonces estamos ante una falta de la autoridad administrativa que llevó a la imposibilidad de subsanar y de identificar todos los casos en que el instituto consideró que se incumplió con el requisito del apoyo ciudadano, y es en consecuencia que ordenamos el registro.

Me pronuncié en un precedente de la candidata independiente Ana Teresa Aranda en el Estado de Puebla, en donde, para mí, la autoridad tanto administrativa o la jurisdiccional, según corresponda estamos obligados a la reparación y en este contexto particular el únicamente darles menos de la mitad del financiamiento que recibieron sus homólogos, es decir, los otros once aspirantes, que iniciaron sus campañas previamente, que obtienen o materializan el ejercicio del derecho a prerrogativas, como es el financiamiento público con semanas de anticipación a los candidatos independientes. Para mí una forma de reparación de este tiempo en el que no pudieron participar en condiciones, y los lleva a una situación de no participar en condiciones de igualdad debería de otorgárseles, cuando menos, el mismo presupuesto o financiamiento público que además indebidamente obtuvieron los candidatos independientes con registro previo.

Indebidamente, no por el momento en el que instituto haya autorizado a partir de la operación aritmética la entrega de los más de 900 mil pesos, sino porque en ese momento había 11 candidatos independientes, y en materia electoral no hay efectos suspensivos.

El Instituto Nacional Electoral estaba obligado a continuar con los procedimientos y las fechas aprobados en un acuerdo vigente.

Sin embargo, para ubicar a los candidatos y permitirles una participación efectiva en el ejercicio pleno de su derecho y en igualdad de condiciones, les debió otorgar el mismo financiamiento que ya les otorgó a los otros once candidatos registrados anteriormente.

La otra salida era obligar o solicitar, a los candidatos independientes, la devolución de la mitad del presupuesto asignado y dárselos a los partidos políticos, situación que en este momento para mí sería materialmente imposible. Luego entonces, en este ejercicio de la facultad extraordinaria que ya realizó el Instituto para la conformación de una suficiencia presupuestaria para brindar el financiamiento público que obliga a la Constitución y las leyes a los candidatos independientes y no afectar los principios de equidad y el de participación en condiciones de igualdad de los candidatos independientes, para mí cuando menos les tenía que haber dado el mismo financiamiento que les otorgó a los otros candidatos independientes, porque están conteniendo en condiciones de desigualdad, no sólo en cuanto al tiempo de campaña que tienen por el indebido cumplimiento de las obligaciones de la autoridad electoral en la verificación del número de apoyo ciudadano, como lo dijimos en la sentencia que vinculó al instituto al registro, y en cuanto a las prerrogativas que les otorga el Estado para participar como candidatos independientes.

Por eso para mí serían fundados los cuatro juicios ciudadanos y debería vincularse al instituto para que otorgue la misma cantidad o la cantidad que requeriría cada uno de los candidatos y candidatas independientes para recibir exactamente el mismo financiamiento que ya recibieron las once personas que están participando como candidatos y candidatas independientes en la elección de la Asamblea Constituyente del Distrito Federal.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.
¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Nava Gomar, tiene uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Como se dijo en la cuenta, pues hay una posición contraria a la que expresaba la señora Magistrada Alanis, para mí no se trata de reposición, es decir, no tenían derecho a un financiamiento que no se les entregó, si así hubiera sido, me parece, la propuesta sería que se repusiera ese acto.

Para mí tampoco se trata de inequidad, porque las prerrogativas de las campañas son una consecuencia una vez que se tiene el registro correspondiente.

En el proceso de registro de las señoras y los señores candidatos para ser constituyentes a la Asamblea de la Ciudad de México no hubo negligencia de parte del Instituto Nacional Electoral, sino falta de certeza efectivamente debido al diseño del registro y al poco tiempo para cumplirlo, pero es un problema que se arrastra desde la propia reforma constitucional respectiva.

Quizás con negligencia o con dolo podría coincidir en que se trata de reponer un derecho que se tenía y no se pudo hacer efectivo y en ese caso creo que se podría afectar a la equidad, lo que no ocurre. De hecho si se toma en cuenta el tiempo que resta de campaña obtuvieron proporcionalmente más dinero, es decir, si hubiera inequidad jugaría en su lugar. Eso es básicamente lo que propongo en el proyecto que someto a la consideración de sus Señorías, en sintonía con otros en el mismo sentido y también coincidiendo con el proyecto que se votó justamente en el asunto de la señora Ana Teresa Aranda a propósito de las pautas en televisión, las cuales coincidimos que las mismas eran una consecuencia o un resultado del propio registro.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy bien. Yo también estoy a favor del proyecto, Magistrado Presidente, del Magistrado Galván, del Magistrado Nava; no comparto la posición de la Magistrada Alanis, aunque evidentemente sería de justicia darles en los mismos términos, pero hay que recordar que los 10 candidatos independientes fueron registrados debido a nuestra sentencia que les reconoció precisamente el derecho a ser registradas como candidatas independientes. No tenían ese derecho previamente porque el propio Instituto se los había negado con las argumentaciones de que no llenaban los requisitos para ser candidatos independientes y nosotros llegamos a la conclusión de que sí tenían derecho precisamente porque había habido una serie de procedimientos apresurados, que había habido errores, había habido algunas irregularidades que nosotros subsanamos.

Los derechos son reconocidos a partir precisamente de nuestra sentencia, el registro a consecuencia de nuestra sentencia es el que da inicio precisamente a su carácter de candidatos independientes, no estaban reconocidos como tales antes de la sentencia, ni el INE ni ninguna otra autoridad les otorgaba eso.

Por eso su financiamiento debe empezar precisamente con el acto constitutivo nuestro de reconocimiento de su derecho, con el registro correspondiente en el INE, y no podemos retrotraer un financiamiento a la situación en que no estaba reconocido tal derecho.

Entonces realmente, siendo así las cosas, yo votaré a favor de los proyectos que he mencionado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado González Oropeza. Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es importante tomar en consideración, primero, que en acuerdo de 4 de febrero de este año, identificado con el número CG52 de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hizo un ejercicio aritmético para determinar el financiamiento público para los candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Así lo reproducimos en el proyecto que se somete a consideración de la Sala, partiendo de la base de que el total de candidatos independientes podrían ser financiados por el Estado hasta por la cantidad de 10 millones 149 mil 877 con 14 centavos, a distribuir de manera igualitaria entre todos los candidatos registrados.

El ejercicio aritmético que hicieron fue, a partir de un solo candidato independiente registrado hasta 60 posibles candidatos independientes registrados, con la limitante de que ningún candidato independiente podía recibir, por concepto de financiamiento público, una cantidad superior al 20% de lo otorgado a cada uno de los partidos políticos participantes.

A cada partido político se le dio un financiamiento público de 10 millones 149 mil 877 pesos con 14 centavos, y la misma cantidad para el total de candidatos independientes.

En ese ejercicio aritmético, para el supuesto de tener hasta 60 candidatos independientes, al llegar a la hipótesis de 21 candidatos se señaló la cantidad igualitaria para los 21 de 483 mil 327 pesos 48 centavos. Eso fue lo aprobado el 4 de febrero de 2016.

Transcurridos los hechos y datos constitutivos del procedimiento electoral para la designación de candidatos independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se obtuvo un total de 11 candidatos independientes, ocho que calificó el Instituto Nacional como aspirantes que cumplieron todos los requisitos previstos en la legislación aplicable en el acuerdo correspondiente y en los lineamientos respectivos y tres que fueron agregados por sentencia de esta Sala Superior. En total fueron 11 candidatos.

Ante esta circunstancia se aplicó la operación aritmética prevista en el acuerdo de febrero de este año, y a cada candidato de los 11, correspondió la cantidad de 922 mil 716 pesos 10 centavos. Que multiplicado por los 11 da el total de 10 millones 149 mil 877 pesos 14 centavos.

En el ínter hubo varios juicios promovidos por los interesados. Y fue hasta el 16 de mayo de este año que esta Sala Superior tomó la decisión, de justicia, de registrar a los diez aspirantes a candidatos que vinieron a promover el medio de impugnación previsto en la legislación. Y digo que fue una sentencia de justicia, lo dije también el día de la sesión pública en que conocimos de estos asuntos, porque de los aspirantes enjuiciantes, sin tener a la mano el dato exacto, había entregado cédulas en una cantidad superior a 81 mil ciudadanos que manifestaron su apoyo a la candidata con menos apoyos ciudadanos; y si para ser registrados se requerían poco más de 73 mil, era evidente que los 81 mil excedían al mínimo de apoyos ciudadanos solicitados.

Por supuesto, hicimos la valoración de lo que sucedió en el transcurso de este tiempo, desde la fecha en que debieron presentar su manifestación de intención de aspirar a ser candidatos independientes, para lo cual se concedió el plazo del 6 de febrero al 1° de marzo, hasta el registro de candidatos que se dio del 1° al 5 de abril, la solicitud, perdón, la solicitud de registro como candidatos independientes.

El registro de candidatos, todos, se dio el 17 de abril, a esta fecha los diez ciudadanos que vinieron y obtuvieron sentencia favorable el 16 de mayo, a esa fecha ellos no tenían la calidad de candidatos. Haciendo una ponderación de justicia por el tiempo concedido para llevar a cabo todo el procedimiento de selección de candidatos a los partidos políticos para su selección interna y a los ciudadanos independientes para pedir el apoyo de sus conciudadanos, de la necesidad de revisar el total de boletas de apoyo a los aspirantes a candidatos, si no mal recuerdo 38, esto implicó una tarea difícil de llevar a cabo, cuando menos en las circunstancias en que fueron relatadas aquí en la demandas correspondientes y en los informes circunstanciados respectivos.

Platicando el tema con una ingeniera en sistemas, me decía, es que el tema es fácil, y me explicó algo que difícilmente podría explicar, pero que le entendí con toda facilidad, dada la claridad de la explicación, para poder cotejar los datos que aparecían en las boletas con los de la lista nominal de electores y, en su caso, con el padrón de electores.

Pero eso no se hizo así, la realidad que vivimos fue otra y ante esta realidad la gran cantidad de ciudadanos que manifestaron apoyo a los 38 aspirantes, la revisión de cada cédula de apoyo, una por una, la revisión de los datos, en fin, y el tiempo breve que se dio y que finalmente los 10 ciudadanos que vinieron a demandar como última instancia no tuvieron oportunidad de participar en las últimas fases de revisión tomando en cuenta los errores encontrados en la actividad del Instituto Nacional Electoral, pero también la brevedad de los plazos y el cúmulo de trabajo tomamos la decisión de registrar u ordenar el registro de los 10 enjuiciantes. Esto sucedió, como ya hemos dicho, el 16 de mayo. El 18 de mayo se otorgó el registro a los 10 ciudadanos enjuiciantes, es decir, un mes después de que iniciaron las campañas de los restantes candidatos de partido e independientes, y se dejó al Instituto Nacional Electoral en plenitud de facultades para al determinar el registro otorgar, entre otros, la prerrogativa del financiamiento público para gastos de campaña. Quizá, digo quizá porque no está así mencionado o calificado, en una decisión salomónica decidieron darles los 483 mil 327 pesos 48 centavos que les hubiera correspondido si desde el principio, es decir, desde la fecha de registro de candidatos que se llevó a cabo el 17 de abril, ellos hubieran obtenido ese registro. De ahí que yo no encuentro trato desigual a los que estaban en las mismas circunstancias, porque este trato igualitario me llevaría a la conclusión de que los ciudadanos que recibieron los 922 mil 716 pesos con 10 centavos, recibieron indebidamente; que el Instituto Nacional Electoral hizo un pago de lo indebido y, ante el pago de lo indebido y el cobro de lo no acreditado, de lo que no constituye un derecho de crédito de quien lo recibe, obliga a la restitución, lo cual generaría un problema mucho mayor. Porque ¿en dónde quedaría el principio de certeza y seguridad jurídica de los actos llevados a cabo conforme a Derecho en el momento en que se llevaron a cabo?

Si vino a modificarse el número de candidatos independientes fue por sentencia de la Sala, en lo cual no podemos culpar a nadie. Fueron las circunstancias y su derecho a la defensa.

Y si bien es cierto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene como efecto, cuando se dicta sentencia favorable, a restituir en el goce de sus derechos al ciudadano o a superar el agravio ocasionado, esto para mí debe ser en circunstancias de equidad.

¿A cuánto tendrían derecho los ciudadanos? No podemos olvidar que el derecho al financiamiento público y a la campaña electoral empieza a partir del registro, por circunstancias que pueden ser imputables tanto a los ciudadanos como al Instituto Electoral Nacional, o a ninguno de los dos, como se quiera ver, y fue lo que nosotros hicimos al final de cuentas, al ordenar el registro de los 10 demandantes.

Este registro de los 10 se dio hasta el 18 de mayo, hasta ese día adquirieron su derecho a hacer campaña electoral y, en consecuencia, hasta ese día obtuvieron el derecho de financiamiento público. ¿Cómo debe ser este financiamiento público? Para mí debe ser proporcional, debe ser equitativo; no puede ser igual a los que cumplieron todos los requisitos y obtuvieron su registro desde el 17 de abril.

Por todas las circunstancias, los ahora enjuiciantes obtuvieron su registro hasta el 18 de mayo, a partir de ahí surge su derecho al financiamiento y hacer campaña.

El hecho de que haya tomado como punto de partida, punto de referencia o elemento determinante el ejercicio del propio Consejo General efectuado en febrero de este año de ser 21 candidatos, me parece completamente justo, equitativo a las circunstancias, porque de lo contrario podríamos decir que si el plazo de campaña electoral fue de 45 días y que a la fecha de registro, 18 de mayo, sólo quedaban 14 días de campaña, pues que se les diera la parte proporcional de esos días faltantes, que serían poco menos de la tercera parte de los 922 mil 716 pesos que se dio a los que fueron registrados el 17 de abril.

De ahí que yo califique de salomónica la decisión del Instituto Nacional Electoral que en términos jurídicos es una decisión equitativa, equivalente a lo que pueden hacer los candidatos en el tiempo restante a partir del 18 de mayo y si bien es cierto que no hay un trato igual, es que el trato igual sólo se puede dar a los iguales, a los que obtuvieron registro el 17 de abril, no a los que obtuvieron este registro hasta el 18 de mayo.

De ahí que hemos presentado este proyecto en los términos de que ha dado cuenta la Señora Secretaria.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Solamente para señalar el posicionamiento que deriva del propio proyecto que estoy presentando también a la Sala Superior, que creo que nadie puede negar, nadie que las condiciones en que los candidatos independientes en la decena de candidatos a los cuales les fue reconocido su derecho a participar y a ser registrados para este proceso electoral con motivo de la creación de la Asamblea Constituyente, y que legislará la Constitución de la Ciudad de México, creo que nadie se puede oponer o a reconocer que el hecho de que se haya establecido o se haya dictado la resolución de esta Sala Superior que hizo esta restitución el 16 de mayo del año en curso y que unos días posteriores el Instituto determinó este reconocimiento, las condiciones que tienen de frente al proceso electoral de construcción de las campañas políticas para ser designados en el proceso, por un lado, ya no está en condiciones o en las condiciones óptimas, idóneas que requería su inclusión en el proceso electoral de la Ciudad de México, creo que hay un reconocimiento y una sensibilidad.

Los esfuerzos que hizo el Instituto Nacional Electoral para la revisión de las adhesiones por parte de los ciudadanos a las candidaturas de quienes contienden como independientes, creo que los esfuerzos en los plazos que determinó el poder revisor de la Constitución han quedado de manifiesto, en esa lógica debemos decirlo, no tendrán los 45 días para hacer campaña electoral, tendrán si acaso, si acaso tuvieron poco menos de una tercera parte de ese periodo para la campaña electoral.

Y para mí es muy importante señalar eso, porque así está la realidad, a partir del esfuerzo del Instituto para la revisión puntual de la 73 mil, más de 73 mil firmas de apoyo de cada uno de esta decena de candidatos, en la lógica o en el contexto en el que se dio el proceso, tampoco podemos dejar de lado, lo digo de manera muy clara, que todo el proceso electoral de la Asamblea Constituyente en la Ciudad

de México se trazó en cuatro meses, que es un término, por cierto, o es la mitad del término que se da en las campañas electorales ordinarias de por lo menos ocho meses.

Y en segundo lugar, para mí también es muy importante reconocer que en nuestro sistema de medios de impugnación no hay suspensión de los actos y resoluciones que se dictan en la materia y, por lo tanto, la autoridad electoral administrativa pues tiene que dictar los acuerdos como el que revisamos, a través del cual le asignó los porcentajes de financiamiento a todos los partidos políticos que están conteniendo, como a los candidatos independientes a los que con oportunidad, a partir de la revisión de los documentos de adhesión, les reconoció el carácter de candidatos. Ésa es la realidad a la que nosotros estamos sujetos en esta oportunidad, y al no haber suspensión de los actos de la autoridad electoral creo respetuosamente que la asignación que el INE hizo de los recursos económicos a los candidatos independientes que les dio el registro en esa oportunidad fue correcta porque la expectativa de derecho nacida a través del sistema de medios de impugnación a través de la tutela judicial me parece que era precisamente eso, una expectativa a partir de quienes no fueron favorecidos con el registro promovían la cadena impugnativa.

En esa perspectiva reconozco plenamente y creo que lo hacen todos los proyectos que a los candidatos independientes que tendrán menos o 15 días para su campaña política, la solución que encontró el Instituto Nacional Electoral de asignarles la mitad de financiamiento que le correspondió a los candidatos que estuvieron en aptitud de hacer la campaña durante 45 días fue una medida razonable e idónea para poder solventar o poder reparar en una importante medida su derecho de participación política en esta calidad.

Y en esa lógica yo encuentro la perspectiva del Instituto y de los proyectos que se ponen a consideración de la Sala, y en esa lógica creo que estamos coincidiendo una mayoría de Magistrados.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del juicio ciudadano 1624, que es mi propuesta. Y me apartaría de los otros tres.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del que corresponde al juicio 1624, caso en el cual voto en contra.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera que el Magistrado Galván.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma forma.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos en los términos en que votó el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1624 de 2016, fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con el voto a favor de la Magistrada ponente.

En cuanto a los juicios ciudadanos 1625, 1626 y 1622 de este año, fueron aprobados por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias a ambas.

En razón de lo discutido respecto del proyecto del juicio para la protección de derechos políticos electorales 1624 de este año, procedería en consecuencia a la elaboración del engrose.

De no haber inconveniente, ¿le podríamos pedir al Magistrado Galván Rivera si nos apoya con su elaboración?

Muchísimas gracias, Magistrado.

A sus órdenes, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Nada más por el sentido de la votación, anunciaría la presentación de mis votos particulares en el engrose y en los proyectos respectivos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrada Alanis.

Tome nota, Secretaria. Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1622, 1624, 1625 y 1626, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Iván Cuauhtémoc Martínez González, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Cuauhtémoc Martínez González: Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1619 y 1621 del presente año interpuestos por Ana Teresa Aranda Orozco y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, respectivamente, a fin de impugnar la publicidad dirigida a la promoción del voto por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla, contenida en dos espectaculares, cuatro pantallas leds, ubicadas en la zona metropolitana de la citada entidad federativa

en su sitio web oficial, cuya entidad gráfica se aprobó en el acuerdo CG/AC/028/15 emitido por el Consejo General del referido organismo electoral el 23 de noviembre de 2015.

El proyecto que somete a su consideración propone determinar fundado el motivo de disenso relativo a que la identidad gráfica referida y su materialización refleja a través del uso de la lengua una desigualdad hacia la mujer, que trasciende la afectación del derecho a votar y ser votada de las actoras, esto es así dado que se aprecia que el organismo público local electoral responsable al ejercer su función de promoción de voto de la ciudadanía originó un desequilibrio por motivos de género al utilizar frases con estereotipos que impiden la materialización del principio de igualdad.

Por ello se considera que el lenguaje incluyente al ser un elemento fundamental dentro de la perspectiva de género posee un potencial transformador que impone el deber del Instituto Electoral del Estado de Puebla de utilizarlo para garantizar de forma efectiva el derecho a la igualdad y lograr la inclusión de las mujeres en la vida democrática de la citada entidad federativa.

En virtud de ello se propone ordenar el retiro inmediato de la propaganda de promoción controvertida y que en la promoción del voto ciudadano para las elecciones del 5 de junio del año en curso en el Estado, por los medios publicitarios denunciados debe reorientar su actuar utilizando el lenguaje incluyente conforme a los lineamientos dictados en la propuesta.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral número 47 del presente año, promovido por el partido Nacional MORENA, a fin de impugnar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se designan los legisladores federales que habrán de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

La Ponencia propone desestimar los planteamientos del instituto político promovente, porque el artículo 7° transitorio del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política de la Ciudad de México, publicado el 29 de enero de 2016, forma parte del decreto que mediante el procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional, se incorporó al texto de la norma fundamental.

Por tanto, al resultar una norma constitucional expedida por el propio constituyente permanente y al no tratarse de una ley ordinaria, no es susceptible de control constitucional.

Al respecto debe señalarse que por disposición del artículo 133 de la Constitución Federal, el principio de supremacía constitucional consiste en que la Constitución es la norma de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico y de ahí que todo acto deba ajustarse a lo dispuesto en la propia.

En cuanto al motivo de inconformidad de que el acuerdo impugnado adolece de debida fundamentación y motivación, se estima infundado, ya que el propio poder reformador concedió a la Cámara de Diputados la potestad soberana de elegir a los 14 diputados con las únicas condicionantes consistentes en, primero, que se designaran por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados y, segundo, que debían ser propuestos por la Junta de Coordinación Política de la propia Cámara de Diputados sin haberle impuesto el cumplimiento de cualquier otro requisito. De ahí que se estima que no asiste la razón al promovente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Iván.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten, compañeros, de manera muy breve quisiera hacer algunas reflexiones sobre el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la sentencia de cuyo proyecto se propone.

Me parece un tema muy interesante porque la actora en este caso alega, cuestiona que le causa agravio la publicidad dirigida a la promoción del voto por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es decir, la propaganda institucional contenida concretamente en 12 espectaculares y 4 pantallas LED ubicadas en la zona metropolitana de esa entidad federativa, cuya identidad gráfica de los espectaculares y de la promoción de las pantallas se aprobó por un acuerdo que emitió el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de esa entidad, y esencialmente los agravios tienden a poner en perspectiva que la propaganda así diseñada, esta propaganda institucional contraviene los principios de igualdad, equidad de género y equidad en la contienda, lo que afecta su derecho, en este caso de la candidata a ser votada para el cargo de Gobernadora del Estado de Puebla, es doña Teresa Aranda Orozco, en su carácter de candidata independiente por ese Estado, al emplearse un lenguaje sexista y, en la perspectiva de los agravios, discriminatorio por parte del Instituto Electoral de ese Estado.

¿Qué dice en estos promocionales? No apuntaré mucho, están en el proyecto, están para el debate. En el acuerdo general que se replica en los promocionales el contenido del mensaje esencial dice: “5 de junio es el día, elige a tu próximo Gobernador”. Esa es la esencia de los espectaculares, son las frases más rescatables, tanto desde el punto de vista gráfico como en el texto, y eso aparece en la promoción de la OPLE del Estado de Puebla, y esto es lo que alega doña Ana Teresa Aranda, que al promocionar el voto ciudadano para elegir a un Gobernador o “elige al Gobernador”, está excluyendo su participación política a través del derecho de los ciudadanos a ver promocionales que incluyan un lenguaje de género. Más si tomamos en cuenta que en el Estado de Puebla los cuatro candidatos a Gobernador, si no mal recuerdo Gobernador o Gobernadora, tres son precisamente mujeres. Este es el debate que nos propone doña Ana Teresa Aranda. La perspectiva con que se orienta el proyecto, es reconocer que no es un tema sólo de lenguaje de género, es la falta de un lenguaje de género equitativo, es decir, la ausencia del Instituto Electoral de promocionar el voto ciudadano el 5 de junio para elegir Gobernadora o Gobernador es un problema de prosa de género.

Pero en el fondo o en esencia lo que tenemos es una problemática del derecho a la información del ciudadano y de la ciudadana de que la renovación de quien vaya a ser titular del Poder Ejecutivo, en esa contienda concreta, pasa por tres candidatas mujeres y un candidato hombre. Es la perspectiva en el que en el proyecto lo observamos; el ciudadano tiene el derecho de ser informado y la autoridad electoral el deber de informar con veracidad y con puntualidad del proceso electoral del 5 de junio, concretamente para renovar al Gobernador a la Gobernadora del Estado y así debe establecerse, y así debe regularse.

Se citan una serie de documentos internacionales en esta perspectiva, por fortuna, hoy comunitaria que consagran no el derecho a un lenguaje incluyente por sí mismo, sino que el lenguaje incluyente es un elemento esencial de la garantía de igualdad del hombre y la mujer, más frente a los procesos electorales.

El proyecto se apoya puntualmente en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará que esta establece de manera expresa en su artículo 6° el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de subordinación.

Este es un documento que es muy importante esta Convención en la perspectiva que el proyecto propone, fundamentalmente, si me permiten, aplicable absolutamente al caso la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, muy rescatable, establece en su artículo 1°, arábigo 2°: “Discriminación indirecta es la que se produce en la esfera pública o privada

cuando una disposición, un criterio o una práctica –en este caso estamos ante una práctica, los promocionales institucionales son una práctica– aparentemente neutro —que es el cáliz con el que muestran estos espectaculares– es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenece a un grupo específico o los pone en desventaja”.

Y creo que estamos ante una práctica, aparentemente neutra, pero que puede ser susceptible de poner en desventaja a las tres contendientes mujeres al cargo de Gobernadora del Estado de Puebla si la autoridad electoral, quien hace la propaganda institucional señala expresamente o en esencia en estos promocionales que se cuestionan, que votes por tu Gobernador.

Todo el andamiaje comunitario nacional, perdón, comunitario y el andamiaje nacional de las Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral caminan en este sentido.

Finalmente, a partir de también ejercicios de derecho comparados, se cita a la Corte Constitucional de Colombia, quien ha establecido ya, desde hace más de una década, que los órganos con competencia para resolver temas atinentes al orden jurídico, en este caso la OPLE, deben utilizar siempre un lenguaje que no establezca discriminaciones injustificadas de género ni desconozca las opciones de vida que se fundan en el principio de dignidad humana en el derecho al desarrollo de la personalidad.

Y entonces exige que no haya situaciones de invisibilidad, subordinación o discriminación de grupos, en este caso, como las mujeres, y creo que es una reflexión importante de la justicia constitucional comparada, porque si no se pone, creo que hay candidatos a Gobernador y candidatas a Gobernadora, la promoción puede generar una situación de invisibilidad o puede llegar a ese extremo de una situación de invisibilidad de las mujeres que contienden.

En esa lógica estamos también citando al Consejo de Europa, a través de la comisión de Venecia, que consiente del impacto que tiene el lenguaje sexista, sobre todo, en las funciones públicas y que genera un obstáculo al respeto del principio de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, ha establecido medidas básicas con las cuales se coincide, por supuesto, en el proyecto que se propone.

La perspectiva finalmente se afina en el orden jurídico interno de que en términos de una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4°, 35 y 41 constitucional, imponían a la OPLE del Estado de Puebla a usar un lenguaje que reconozca la igualdad ante la ley y fundamentalmente la igualdad de frente a las campañas políticas de hombres y mujeres, y en esa perspectiva esta promoción que se cuestiona tiene que respetar que hay candidatas y que hay candidatos.

En esos términos estoy presentando el proyecto Magistrada, Magistrados, que pongo a su consideración.

Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Estoy totalmente de acuerdo con su proyecto y solamente quisiera agregar dos cosas que me parecen fundamentales.

Inclusive, no lo alegan las partes, pero podríamos incluso caer en una propaganda hasta inductiva, y se me haría muy delicado que la autoridad electoral esté llevando a cabo una campaña de promoción al voto en donde está llamando a votar por un candidato varón habiendo tres mujeres en contienda.

Lo dejo sobre la mesa, no está alegado, no es parte de su proyecto, pero a mí hasta me preocuparía eso, y por eso la autoridad electoral tiene que ser excesivamente cuidadosa en las campañas institucionales, por eso estoy de acuerdo en el efecto de retirar esa propaganda y que se vincule a las autoridades electorales para que las campañas tengan un lenguaje incluyente, que no es lo único que resolvió el proyecto, pero me parece que hasta podríamos intentar una Tesis, Presidente, en su

proyecto, me parece que el tratamiento es impecable en cuanto a vincular a las autoridades jurisdiccionales y administrativas en sus propias campañas institucionales a eso.

Por otra parte, la obligación que tenemos todas las autoridades y concretamente las jurisdiccionales en cuanto al juzgamiento con perspectiva de género, si eso es obligatorio o está desvinculado, qué más si se trata de un lenguaje incluyente que debe ser cuando se trate de campañas institucionales en el contexto de una elección.

Yo traía algunos ejercicios con ejemplos de lo que es lenguaje neutral, de lo que no es neutral, de hecho hay un manual o ejercicios que incluye el manual para el uso no sexista del lenguaje que trabajó la Comisión Nacional para Prevenir la Violencia contra las Mujeres, de la Secretaría de Gobernación, que tiene unos ejercicios muy claros sobre las implicaciones que podría tener un lenguaje no incluyente y, sobre todo, institucional. Pero bueno, estoy a favor del proyecto que usted somete a nuestra consideración.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís.
Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del resolutivo que ordena el Instituto Electoral del Estado de Puebla, retirar la propaganda que motiva las dos impugnaciones que se resuelven.

No comparto las consideraciones que sustentan esta conclusión. Yo considero que en este particular, y por ello voto a favor, puede ser inductiva la propaganda. Si tomamos en consideración la existencia de candidatos hombres y de candidatas mujeres al cargo de Gobernador Constitucional del Estado.

Que el Instituto le diga a la ciudadanía “Elige a tu próximo gobernador” para mí no es adecuado, porque efectivamente, podría ser excluyente de la mujer o de la mujer candidata o, bien, inductiva para la ciudadanía a votar por un candidato y no por una candidata.

Por lo demás, no comparto la argumentación. Coincido con un estudio interesante hecho por Ignacio Bosque, de la Real Academia Española sobre sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer. Para mí el lenguaje no es sexista, no tenemos que decir necesariamente “ciudadanas y ciudadanos”, “chiquillos y chiquillas” o “candidato a gobernador, candidata a gobernadora”; pero en este particular, dada la función que tiene el Instituto Electoral del Estado y la existencia de candidatas y candidatos, debería decir “Vota por el candidato de tu preferencia o la candidata de tu preferencia” o, bien, como está en el texto, “Vota por tu próximo Gobernador o Gobernadora”, para evitar malos entendidos en la ciudadanía y en los partidos políticos, además entre candidatos y candidatas.

Por ello es que estoy de acuerdo con la orden que se propone dar al Instituto Electoral del Estado pero no con la argumentación que sustenta esta conclusión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván Rivera.
Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Yo realmente voy a votar por los proyectos de ustedes, porque realmente puede inducir al elector, aunque como bien dice, no haya un agravio, no haya una *litis* específica, pero se desprende claramente

que en las campañas y en este proceso electoral hay sólo un candidato hombre y hay tres candidatas mujeres. No hay, gramaticalmente, ya no digamos legalmente, convencionalmente; no hay gramaticalmente coherencia con decir “Vota sólo por tu candidato a Gobernador o por Gobernador”. Si hay tres candidatas mujeres y un candidato hombre. Claro, al hacerlo pareciera que sí se infringen todo el marco internacional y constitucional que dijo el señor Presidente. Sin embargo, todavía yo no veo la prueba fehaciente de que se haya hecho esa propaganda con el afán discriminatorio. Tiene consecuencias, claro, discriminatorias, pero no hay un afán, por lo menos, notorio que yo pueda apreciar. Pero lo que sí me convence claramente es que habiendo más candidatas mujeres que hombres es imperdonable gramaticalmente, incluso, que se haya olvidado hacer referencia a Gobernadoras, las que vayan a ser. Ya se hace cargo del Gobernador, pero no de las mujeres. Entonces eso es lo que más me convence a mí, pero no obstante ello yo voto tanto por los resolutivos como por los considerandos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

No con el afán de prolongar la discusión del proyecto con el que se ha dado cuenta, el JDC1619, sólo dos reflexiones, si me permiten, finalmente. Es que me parece que los deberes a los que asistimos hoy todas las autoridades en el Estado mexicano, derivado del artículo 1° constitucional, cuando se trata de perspectiva de derechos humanos, como es el caso concreto, el derecho humano o el principio de igualdad ante la ley y la igualdad material de todas las mujeres y hombres en nuestra sociedad, hay un deber para la OPLE del Estado de Puebla como de cualquier otro estado del país, y para el propio Instituto Nacional y para este Tribunal, sin duda, de garantizar la protección más amplia de los derechos humanos o de los principios constitucionales que los fortalece.

Y creo que es innegable que la OPLE de cualquier estado, en este caso de Puebla, cuando hace propaganda institucional dentro de las campañas políticas, donde se renueva el Poder Ejecutivo estatal, tiene un deber de garantizar en la promoción institucional del voto de las ciudadanas y los ciudadanos, tiene un deber para mí reforzado de establecer su propaganda con un lenguaje no sexista, sino con un lenguaje absolutamente incluyente y respetuoso de los géneros, más por las razones que aquí se han dejado de manera muy clara, porque contienden tres candidatas a Gobernadoras del Estado y dos candidatos al gobierno estatal, no necesariamente porque sean más las mujeres que los hombres, tres y dos, no porque con el solo hecho de que haya una candidata a gobernadora ya tenemos que tener un lenguaje incluyente y la concreción de la propaganda institucional, es un deber de garantizar la inclusión.

¿Y cómo se garantiza la inclusión y, por lo tanto, cómo se garantiza el respeto al derecho humano de igualdad de hombre y la mujer en la propaganda institucional en las campañas políticas donde contienden mujeres y hombres? Evitando, entre otras causas, por supuesto, el uso de un lenguaje sexista y promoviendo el uso del lenguaje con perspectiva de género.

Creo que sin duda esa es la perspectiva.

Hay varias resoluciones del sistema Interamericano que nos rigen a nosotros porque son de Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en casos concretos favorecen el lenguaje incluyente, por fortuna, de respeto a la perspectiva de género en casos concretos que ha decidido que se citan en el proyecto de cuenta, y esto es para mí muy importante porque ya forman parte estas resoluciones, así lo observo, del *corpus iuris* nacional, y creo que esa perspectiva nos obliga a garantizarlo desde la mirada también del sistema convencional.

Por último, déjenme regresar a la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación y Tolerancia e Intolerancia, y establece en su artículo 1°, arábigo 2, la definición de discriminación indirecta, y esta discriminación la define en la esfera de la actividad pública cuando una práctica aparentemente neutra, por lo que dijo la Magistrada Alanis y el Magistrado González Oropeza, el Instituto dice: es una práctica neutra, está diciendo el 5 de julio “Elige a tu Gobernador”, aparentemente es un práctica neutra, está señalando que habrá la elección y que se renovará, pero bajo la apariencia de práctica neutra puede ser susceptible de implicar una desventaja para las personas que pertenecen al sexo femenino en este caso o las puede poner en una desventaja y quien está obligado a no actuar de esa manera, a cuidar, a reforzar su desempeño en esa perspectiva es la autoridad electoral en su propaganda institucional. Y en esa lógica es como se orienta el proyecto. Si no hay más intervenciones tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio electoral 47, y en cuanto al proyecto del juicio ciudadano 1619 y propuesta de acumulación sólo con los resolutivos sin compartir las consideraciones que lo sustenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con ambas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales 1619 y su acumulado, caso en el cual el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones que lo sustentan.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1619 y 1621 cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar las acciones precisadas en la resolución.

En tanto, en el juicio electoral 47 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

Secretaria Georgina Ríos González, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente. Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 48 del presente año promovido por el partido político MORENA, para impugnar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República para designar 14 senadores que fungirán como diputados en la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone desestimar los planteamientos del apelante porque el artículo 7º transitorio del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México forma parte del decreto que mediante el procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional, incorporó al texto de la norma fundamental, al resultar una norma constitucional expedida por el propio Poder Revisor de la Constitución y al no tratarse de una ley ordinaria, por lo que no es susceptible de control constitucional. Por otra parte, en lo tocante a que el acuerdo impugnado existirá una afectación al principio de división de poderes debido a que la Asamblea Constituyente no sólo se integrará por 14 senadores y 14 diputados por parte del Poder Legislativo Federal, sino que también por los 12 que designarán los titulares de los Poderes Ejecutivo, federal y local, lo que a su juicio constituye un poder público sin legitimidad popular, también se desestima porque el Poder Revisor, en su atribución soberana, previó desde la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, que el Congreso Constituyente se integraría por diputados tanto elector por el voto popular como por designación, luego entonces, si de ese modo fue prevista su conformación, el hecho de que no todos los congresistas constituyentes sean electos por el voto popular, no resulta contrario a lo mandado por el poder reformado, de ahí lo infundado del agravio.

Es la cuenta, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Georgina.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio electoral 48 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

Perdón, Magistrado Flavio Galván, una disculpa.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Señor Presidente, una disculpa anticipada, por si no escuché bien; pero el proyecto del juicio electoral 49 de 2016 está listado y lo que no escuché es si se dio cuenta de que fue retirado. Es un proyecto a cargo de la Ponencia de la que soy responsable, y se retira porque está transcurriendo el plazo para que la autoridad responsable pueda rendir informe circunstanciado. Para no incurrir en violación a las reglas del debido proceso legal no hemos presentado el proyecto, aunque el tema es bastante claro y lo haremos en su oportunidad.
Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Recuerdo que sí se señaló expresamente que estaba retirado, pero tal vez la memoria me falle y le pido a la Secretaria General de Acuerdos, que nos precise si se dio cuenta con, ¿estaba retirado?

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente, al verificar el quórum y dar cuenta con los asuntos, se hizo la precisión en la parte final en el sentido de que se aclaraba que el juicio electoral 49 de este año había sido retirado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.
Magistrado Flavio, no hay nada de que disculparse, gracias por la exhaustividad.

Magistrada, Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiuna horas con seis minutos del día veintitrés de mayo del año 2016, se da por concluida.

Que tengan buenas noches.

---o0o---